

Ricardo Vizcaya Bohórquez
Abogado

DOCTORA:

ADRIANA LUCÍA LOMBO GONZÁLEZ

JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ TOLIMA

E. H. S. D.

REF. PROCESO ORDINARIO DE NULIDAD DE LA SUCESIÓN DE LA CAUSANTE BLANCA ELENA TRUJILLO DE TRUJILLO CONTRA ERNESTO TRUJILLO TRUJILLO Y OTROS. RAD: 2010-00311-00.

ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN
ELECCIÓN DE CANAL DIGITAL**

RICARDO VIZCAYA BOHÓRQUEZ, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente rúbrica, obrando en procura de los intereses de la persona jurídica **ESTRATEGIAS & ASOCIADOS S.A.S.**, sociedad que representa y gestiona legalmente a la sucesión de **BLANCA ELENA TRUJILLO DE TRUJILLO**, demandante en el proceso de la referencia; respetuosamente mediante el presente memorial dentro del término legal y oportuno para ello, interpongo recurso de **REPOSICIÓN**¹ contra el auto de fecha siete (7) de mayo hogaño (2.021), notificado por estado virtual el día once (11) del mismo mes y año, providencia que le concede un término de treinta (30) días al actor, según el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, para que lleve a cabo las notificaciones en este asunto, advirtiendo de las consecuencias del precepto aplicado.

A. ARGUMENTOS

I. DESDE LA PERSPECTIVA FORMAL/PROCESAL

1. El auto materia de reparo se apoya en el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil; sin embargo, la vigencia de tal norma resulta dudosa, pues el legislador la abrogó a partir del primero (1) de octubre del dos mil doce (2012) con ocasión de la promulgación de la ley 1564 de 2012, artículo 626 literal b.

2. Lo anterior no significa que la figura del desistimiento tácito haya quedado inoperante en los procesos civiles en curso, dado que el mismo

¹ CPC Art. 348 "Procedencia y oportunidad. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación para los efectos de los artículos 309 y 311, dentro del término de su ejecutoria".

Ricardo Vizcaya Bohórquez
Abogado

Código General del Proceso en su artículo 625 numeral 7 aplica la figura desde la promulgación de éste cuerpo normativo, este es, desde el doce (12) de julio del dos mil doce (2012).

3. Si bien es cierto que el presente proceso aún lo rige la legislación anterior, es decir, el Código de Procedimiento Civil, ello no es óbice para descartar por completo el Código General del Proceso, ya que existen ciertas normas en particular, como la concerniente al desistimiento tácito del nuevo Código, que puede ser objeto de aplicación. Así existen otras tantas normas que tiene vocación de aplicación, pese aun estar en vigencia en esta *lis* el Código de Procedimiento Civil.

4. El hecho de existir dos cuerpos normativos con cierta incidencia en un mismo proceso, es natural y entendible las diferentes posturas que puedan asumir los operadores judiciales. En todo caso, el debate se abre a discusión, insistiendo en los argumentos atrás indicados, ergo, el auto debe revocarse por tener sustento en una norma no vigente.

II. DESDE LA PERSPECTIVA SUSTANCIAL

5. Al margen de la discusión en torno a la vigencia del artículo 346 del C.P.C.; ciertamente el desistimiento tácito tiene una razón de ser que justifica la sanción que conlleva la figura, esta es, la inactividad o pasividad del actor en el ejercicio del derecho subjetivo reclamado judicialmente mediante el derecho de acción a través de la tutela efectiva ejercida en el trámite de las etapas propias del proceso.

6. No obstante lo anterior, de la parte actora podrá predicarse diferentes voces, pero nunca inactividad o pasividad en el trámite del proceso. Es más, la señora Juez puede revisar el expediente y cerciorarse de un sinnúmero de memoriales de la actora clamando celeridad en el trámite; asimismo, todas las actuaciones de parte, del demandante, se han llevado a cabo son suma diligencia y en pro del proceso.

7. Y desde el año pasado, el mayor empeño dedicado por el actor está direccionado a la notificación de todas las personas que el Despacho ordenó su vinculación; carga procesal que ha sido ardua por la cantidad de personas con las cuales se deben cumplir con la formalidad procesal y por la coyuntura que vive el país e incluso el mundo a raíz de la pandemia del Covid-19.

8. Luego, conminar a la demandante para que cumple la carga procesal de notificar, hecho que se está llevando a cabo, sin que haya existido inactividad o pasividad, *per se* impide configurar los supuestos de hecho para el desistimiento tácito.

Ricardo Vizcaya Bohórquez
Abogado

B. PETICIÓN

Con fundamento en los argumentos expuestos, solicito a la señora Juez:

PRIMERO: Que se **revoque** la providencia calendada del siete (7) de mayo del dos mil veintiuno (2.021), toda vez que desde el perspectiva formal como la sustancial el desistimiento tácito del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil no tiene aplicación en este proceso.

C. ELECCIÓN DE CANAL DIGITAL

Informo al Despacho que el canal digital elegido por el suscrito para los efectos procesales del trámite de este asunto es el correo electrónico fidesbonayprofesionales@gmail.com y el correo electrónico de la sociedad que represento es estrategiasociados@gmail.com, elecciones que se realizan con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2020; a su vez, se dan cumplimiento a los deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.

De la excelentísima señora Juez,

Atentamente,



RICARDO VIZCAYA BOHÓRQUEZ

C.C. 12.370.652 de Rivera Huila

T.P. No. 191649 del C. S. de la J.